

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 11 DE MAYO DE 1998

1,120

CONTENIDO

1. Decreto No. 20 de 11 de mayo de 1998, " Por medio del cual se reglamenta el artículo 165 del Código Electoral ".



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 20
de 11 de mayo de 1998

Por medio del cual se reglamenta el artículo 165
del Código Electoral

Los Magistrados del Tribunal Electoral
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen los partidos políticos de utilizar, en igualdad de condiciones, los medios de comunicación social del Gobierno.

Que tal derecho ha quedado consagrado en el artículo 165 del Código Electoral.

Que los partidos políticos han coincidido en el Consejo Nacional de Partidos Políticos, en la necesidad de que el Tribunal Electoral reglamente el artículo 165 del Código Electoral para garantizarles el acceso permanente a los medios de comunicación del gobierno.

Que el Tribunal Electoral ha hecho las consultas pertinentes tanto con la

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licda. MELVA D' ANELLO G.
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227 -1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225 - 7400

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

Radio y Televisión Educativa Canal 11, como con la Radio Difusión Estatal, para que la reglamentación del derecho que consagra el artículo 165 del Código Electoral, no perjudique el cumplimiento institucional de los respectivos medios de comunicación social que maneja el gobierno.

Que de conformidad con el artículo 137, numeral 6 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, el interpretar y reglamentar la ley electoral.

DECRETA

Artículo 1. La Radio y Televisión Educativa Canal 11 y la Radio Difusión Estatal que administra el gobierno nacional, reservarán de manera permanente y en igualdad de condiciones, los espacios que el presente Decreto señala, para uso gratuito de los partidos políticos legalmente constituidos.

Artículo 2. Los referidos espacios podrán ser utilizados por los partidos para difundir:

- a) Propaganda sobre la declaración de principios del partido y su programa de gobierno con relación a los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
- b) Programas de opinión pública y debates que propicien la exposición, desarrollo y discusión de programas y acciones tendientes a resolver los problemas nacionales o comunitarios.

c) Noticias sobre el acontecer del partido.

Artículo 3. El contenido de los programas debe estar inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo, quedando, por lo tanto, prohibidos los mensajes que, de cualquier manera, atenten contra la constitucionalidad y la Ley, irrespeten la vida humana, la seguridad de la familia, las buenas costumbres y la moral. Las violaciones a estas prohibiciones serán tramitadas de conformidad con lo que disponen los artículos 175 y 345 del Código Electoral.

Artículo 4. Los espacios que se reservarán en la Televisión Educativa Canal 11 serán los siguientes:

a) Un espacio de treinta minutos de diez a diez y media de la noche, de lunes a jueves y los sábados y domingos, de doce a doce y treinta mediodía.

b) Cada espacio de treinta minutos será dividido en dos espacios de quince minutos, de forma que cada día dos partidos puedan utilizar quince minutos cada uno.

c) El orden en que se utilizarán los espacios será determinado en base al orden de inscripción de los partidos, comenzando con el primer espacio disponible del día lunes.

d) Si un partido no utiliza su tiempo, el Canal 11 podrá disponer de él para su programación regular y no será compensado en otro momento. Tampoco podrá ser utilizado por otro partido político.

Artículo 5. Los programas en la Televisión Educativa Canal 11 serán pregrabados y entregados a la televisora a más tardar a las tres de la tarde del día anterior al que deban transmitirse.

Artículo 6. Los espacios que se reservarán en la Radio Difusión Estatal serán los siguientes:

a) Todos los sábados y domingos, tres horas diarias, de siete a diez de la mañana.

b) Cada espacio de una hora será dividido en cuatro espacios de

quince minutos, de forma que cada partido disponga de quince minutos.

c) El orden en que se utilizarán los espacios será determinado en base al orden de inscripción de los partidos, comenzando con el primer espacio disponible del día sábado.

d) Si un partido no utiliza su tiempo, la Radio Difusión Estatal podrá disponer de él para su programación regular y no será compensado en otro momento. Tampoco podrá ser utilizado por otro partido político.

Artículo 7. Los programas en la Radio Difusión Estatal serán, preferiblemente, pregrabados y entregados a la emisora a más tardar a las tres de la tarde del día anterior al que deban transmitirse.

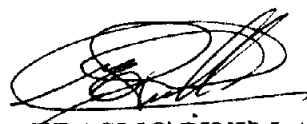
Artículo 8. El Tribunal Electoral enviará a los medios de comunicación social aquí referidos, la lista de los partidos políticos legalmente constituidos con la fecha de su constitución, el nombre y dirección de sus respectivos representantes legales, actualizando dicha lista cuando corresponda en función de los nuevos partidos que se reconozcan o de los que pierdan su personería jurídica después de cada elección general.

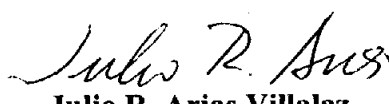
Artículo 9. Este Decreto rige a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal


Julio R. Arias Villalaz
Director Ejecutivo